

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2021 00302 00**

Demandante: ANGELA MARCELA CORREA CAMARGO en representación de las menores ZNGC y EGC

DEMANDADO: ALEXANDER GUZMAN GAMEZ

Mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir, aportó al proceso memorial suscrito por la parte demandante y demandada, mediante el cual manifiestan que el señor ALEXANDER GUZMAN GAMEZ, ha cancelado las obligaciones alimentarias adeudadas y que se encuentra al día con las vigentes; en consecuencia, solicitan la terminación y archivo del proceso, así como, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Es pertinente citar que el artículo 461 del C.G. del P., establece que, si *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

Con fundamento en la norma en cita, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación es procedente, por lo tanto, se accederá a ello, por cuanto reúne los requisitos establecidos en la norma en cita; y como quiera que dicha solicitud fue coadyuvada por el demandado no habrá condena en costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en el presente proceso. Oficiase en tal sentido.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costa por lo motivado en esta providencia.

**CUARTO:** ARCHIVAR de manera definitiva el expediente. Háganse las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

## JUEZ

SPLR

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd754312dbabfd2469bb54af55c9031b89de83cc0f598ec780219ef012ab94ec**  
Documento generado en 31/05/2022 09:25:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**